

Bogotá D.C. julio 14 de 2021

Doctor,

EDGAR ALONSO GAVIRIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida/Quindío

E. S. D.

REFERENCIA:	DECLARATIVO por SIMULACIÓN Rad.63401489002-2019-0048-00
DEMANDADOS;	DIANA MARCELA VALBUENA FLOREZ y otros
DEMANDANTES:	LUZ MARINA VELASQUEZ BENAVIDEZ y OTROS
ASUNTO:	IMPULSO PROCESAL

Como apoderado de la parte actora, sin tener claridad respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y con el fin de impulsar el principio de economía procesal dada la complejidad del proceso, respetuosamente pongo a su consideración documentos que prueban la legitimidad de quienes están vinculados al proceso por activa y que complementan el Poder General otorgado a esta defensa para actuar en su nombre, tales como:

1. Registro Civil de Matrimonio de OMAR VALBUENA HERNÁNDEZ y HORTENSIA MOLINA ARÉVALO, indicativo Serial N° 4440148 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Registro Civil de Defunción de OMAR VALBUENA HERNÁNDEZ, indicativo serial N° 6273449 de la Notaría Única de La Tebaida.
3. Registro Civil de defunción de ESTHER HERNÁNDEZ DE VALBUENA, indicativo serial N° 6273664 de la Notaría Única de La Tebaida.
4. Registro Civil de Nacimiento de ANA ILSE VALBUENA MOLINA, Indicativo Serial N° 3451373 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Registro Civil de Nacimiento de LUZ JANETH VALBUENA MOLINA, indicativo serial N° 3721778 de la Notaría Única de La Tebaida.
6. Registro Civil de Nacimiento de GLADIS CONSTANZA VALBUENA MOLINA, indicativo serial N° 6427270 de la Notaría Única de La Tebaida.

Documentos que se anexan, para que obren de ser necesario adjuntos a los ya allegados al proceso respecto del menor de edad OMAR ANTONIO VALBUENA VELÁSQUEZ, representado por mi poderdante la señora LUZ MARINA VELASQUEZ BENAVIDEZ.

Lo anterior se anexa al proceso como insumo, con el fin de poner a su consideración la aplicación de lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), con el fin de dar mayor celeridad al proceso, dictando fallo de fondo si tener que agotar todas las etapas procesales y hacer efectiva una solución pronta al litigio.

En el artículo se establece:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** (resaltas fuera de texto)
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.¹

En lo que refiere al evento del numeral 2° resaltado de: Sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar:

Se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, y se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, será necesario que el juez convoque a una audiencia para emitir el fallo de manera oral, y que en dicha providencia decrete y haga una incorporación de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada. Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP.²

Se considera que será necesario, además de la incorporación de las pruebas allegadas por las partes, convocar a una audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte, para el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad, y para la emisión del fallo oral; lo que por sí mismo, desacreditaría un poco la esencia de la sentencia anticipada, pues debe producirse luego de agotada una pequeña fase probatoria.

ANEXOS: Lo anunciado en siete (07) folios, en formato PDF.

Del Señor Juez, atentamente,



VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA
C.C. 17'182.389
T.P. 248631 del C. S. de la Judicatura

¹ Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP.

² Numeral 7, Art. 372, CGP.